



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GENTIL ANDRADE TOVAR
RADICADO : 1825640890012018-00001-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, en el proceso referenciado, solicita su terminación, por pago total de la obligación 725075250058422; el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de la escritura de hipoteca con destino al banco, y el desglose de la garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A.

Igualmente solicita el archivo definitivo del proceso.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso referenciado, por pago total de la obligación contenida en la obligación 725075250058422.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

TERCERO: Ordenar el desglose de la garantía hipotecaria y sus anexos, los cuales se entregarán al banco demandante; y el desglose del pagaré para ser entregado al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARELA CALDERON
RADICADO : 1825640890012018-00071-00

En escrito que antecede el representante judicial de Bancolombia, y El apoderado general de REINTEGRA SAS, manifiestan a este Juzgado que en virtud a la venta de cartera que han celebrado, entre Bancolombia y reintegrar SAS., respectivamente, bajo los términos allí descritos constante de cinco numerales, solicitan se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden a la cedente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden a la cedente dentro del presente proceso, y en la forma estipulada en los cinco numerales de la solicitud, del cuaderno principal, folio 112.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica a la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, para que actúa en nombre y representación de REINTEGRA SAS, conforme a los términos referidos.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. Calle 5 No. 5-45 B/Centro
C/E jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
RADICACIÓN 1825640890012020-00174-00
Demandante CIRO ALDANA
Demandado HUMBERTO CASALLAS ROJAS.

ASUNTO

Procede este Despacho, a la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso referenciado, promovido mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Dicha diligencia se realizó a los siguientes bienes:

- Vehículo automotor, tipo camioneta de estaca, marca NISSAN PATROL, color blanco, modelo 1987, servicio Particular, de placas KDVO28; o. con pintura en regular estado y rayones, guardabarros lateral derecho fruncido en la parte interior, sin direccionales delanteros. En su interior se detalla así: sin pasa cintas y tacómetro, cojinería en regular estado. Se comprobó su funcionamiento y encendido. Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Calarcá-Quindío.

-Cuatro vacas paridas, distinguidos con la marca AJEK, detallados así: una vaca amarilla, con cría hembra de 3 meses; una vaca colorada, con cría hembra de 3 meses; una vaca pardo oscura cachuda, con cría hembra de 4 meses; y una vaca amarilla cachuda, con cría macho de 5 meses.

La diligencia de remate se realizó conforme lo normado por el artículo 452 del Código General del Proceso. Se recibió escrito y sobre cerrado de la propuesta que hizo el demandante CIRO ALDANA, de los bienes a rematar, donde manifiesta que dicha oferta la hace por cuenta del crédito. El sobre fue presentado en término y fue abierto una hora después de haber empezado la licitación, en el que el demandante manifestó que hacía postura por cuenta del crédito, así:

a) camioneta NISSAN PATROL, color blanco, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) MCTE.

b) Por los semovientes (4 vacas y cuatro crías), la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00). MCTE.

No consignó valor alguno, por cuanto está haciendo oferta por cuenta del crédito. Al no presentarse más postores se declaró cerrada la subasta; y se dispuso ADJUDICAR en la forma detallada anteriormente, los bienes rematados, por un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000,00), MCTE, al señor CIRO ALDANA, identificado con CC. 4.398.802, en calidad de demandante, por cuenta de su crédito.

Se advierte que el rematante consignó el valor del impuesto a órdenes del CSJ, al convenio 23477 CSJ Impuesto de remate RM, ref. 439802, ref. 182564089001202000174, por valor de \$925.000,00, el 4-11-2021, realizada dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló de manera pública, en la sala de audiencias de la sede Juzgado, conforme al artículo 452 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, en cuanto a las normas de bioseguridad, dejando constancia que las partes no hicieron presencia, dejando la respectiva constancia. Se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley. En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación de los bienes rematados.

Por las anteriores consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada 29 de octubre de 2021; en consecuencia por secretaría EXPIDANSE copia del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Calarcá Quindío, en lo que tiene que ver con el vehículo automotor rematado, y para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa los bienes detallados. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Calarcá-Quindío; en cuanto a los semovientes, con las solas actuaciones mencionadas, éstas le servirán para acreditar su propiedad.

TERCERO: Solicitar al secuestre, señor Alfonso Guevara Toledo, para que haga entrega al rematante señor CIRO ALDANA, identificado con CC. 4.398.802, de los bienes muebles que le fueron confiados en la diligencia de secuestro celebrada el día 23 de abril de 2021, practicada por este Juzgado e informándole que sus funciones como secuestre han terminado.

QUINTO: Conceder al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

SEXTO: Expedir copias de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad de los bienes rematados.

SEPTIMO: OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa del CSJ, enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETA**

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y REGULACION DE VISITAS**

DEMANDANTE: MILDRED ACHURY RAMOS

DEMANDADO: ENRIQUE CAMPOS ESTUPIÑAN.

Estudiada la demanda referenciada y sus anexos se verifica que reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y ss., y art. 390 del CGP, en concordancia con el Código de la Infancia y La Adolescencia (Ley 1098/2006), y otras normas afines, se procede a admitir la presente demanda y por ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda referenciada, propuesta por la señora MILDRED ACHURY RAMOS, en contra del señor ENRIQUE CAMPOS ESTUPIÑAN, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto al demandado conforme lo prevé el artículo 291 del CGP. De la demanda y sus anexos dar traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 de dicha obra.

TERCERO: TENER como cuota provisional a cargo del demandado, la fijada en la Comisaria de Familia de este municipio, el 11 de octubre de 2021, o sea la suma de \$250.000.00 mensuales, a partir de octubre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente admisión al Comisario de Familia, y a la Personera Municipal de El Paujil y al señor Comisario de Familia

QUINTO: IMPEDIR la salida del país del demandado, para este fin oficiar a las autoridades de Inmigración para que el demandado no pueda ausentarse sin prestar garantía suficiente que respalde su obligación alimentaria.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente caso, a la señora MILDRED ACHURY RAMOS, en representación de su menor hija K.S. CAMPOS ESTUPIÑAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

El Paujil, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado : 1825640890012021-000263-00
Demandante : ALONSO CALDERON CASTRO
Demandado : PABLO EMILIO VALENCIA MORALES.

Se observa que la demanda referenciada, cumple con los requisitos que la ley dispone para esta clase de procesos, y que de los documentos allegados (4 letras de cambio), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, a favor del demandante y en contra del demandado; por tanto, reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 422, 424 y 431 del CGP, artículo 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Comercio, y demás normas concordantes, este Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del señor ALONSO CALDERON CASTRO, mayor de edad, vecino de Florencia, identificado con la CC. 19.089.117, y en contra del señor PABLO EMILIO VALENCIA MORALES, mayor de edad domiciliado en El Paujil, identificado con la CC. 96.332.419, por las siguientes sumas de dinero, y acumulación de pretensiones:

1-QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00); M/Cte., por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, creada el 4 de febrero de 2020, para ser cancelada el 4 de abril de 2020.

1.1-Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero (letra No. 01), los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de febrero de 2020, hasta el 4 de abril de 2020.

1.2-Por los intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superbancaria, desde el 5 de abril de 2020, hasta que se verifique su pago.

2-QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00); M/Cte., por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 02, creada el 4 de abril de 2020, para ser cancelada el 4 de junio de 2020.

2.1-Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero (letra No. 02), los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de febrero de 2020, hasta el 4 de junio de 2020.

2.2-Por los intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superbancaria, desde el 5 de junio de 2020, hasta que se verifique su pago.

Radicado : 1825640890012021-000263-00

3-QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00); M/Cte., por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 03, creada el 4 de febrero de 2020, para ser cancelada el 4 de agosto de 2020.

3.1-Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero (letra No. 01), los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de febrero de 2020, hasta el 4 de agosto de 2020.

3.2-Por los intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superbancaria, desde el 5 de agosto de 2020, hasta que se verifique su pago.

4-QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00); M/Cte., por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 04, creada el 4 de febrero de 2020, para ser cancelada el 4 de octubre de 2020.

4.1-Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero (letra No. 01), los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de febrero de 2020, hasta el 4 de octubre de 2020.

4.2-Por los intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superbancaria, desde el 5 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- Notifíquese ésta admisión al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, enterándolo que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que correrán conjuntamente desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO.- Sobre condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- Se reconoce personería al señor ALONSO CALDERON CASTRO, en el presente proceso, para actuar en causa propia, de conformidad con el artículo 29, núm. 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

El Paujil, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado : 1825640890012021-000263-00
Demandante : ALONSO CALDERON CASTRO
Demandado : PABLO EMILIO VALENCIA MORALES.

El señor ALONSO CALDERON, CASTRO, identificado con CC. 19.089.117, quien actúa en causa propia, solicita el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-71033, ubicado en la carrera 4 No. 2-61-65-67-69 de El Paujil Caquetá, que en común y proindiviso le corresponde al demandado PABLO EMILIO VALENCIA MORALES, (CC. 96.332.419).

Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 583 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: ordenar el embargo y posterior secuestro del derecho que en común y proindiviso le corresponde al demandado PABLO EMILIO VALENCIA MORALES, identificado con CC. 96.332.419, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 420-71033, ubicado en la carrera 4 No. 2-65-69-67 del municipio de El Paujil-Caquetá.

SEGUNDO: Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ésta decisión, a fin de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada el correspondiente folio con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez